

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **179**

Fecha Estado: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto que da traslado TRASLADO PARTICION Y ADJUDICIACION X 5 DIAS	24/10/2022		
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto resuelve objeción DECLARA INFUNDADA LA OBJECION, SE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN	24/10/2022		
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto que requiere parte SE REQUIERE a la apoderada para que aporte la constancia de recibo del oficio N° 105 del 11 de marzo de 2022, que le fue enviado a su correo electrónico para la gestión ante la entidad, en caso de no haberlo radicado, se le insta para que lo radique de manera física ante Bancolombia y posteriormente allegue la constancia a esta agencia.	24/10/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Sentencia NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda. se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario legal mensual vigente.	24/10/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Diligencia de inventarios y avaluos SE PRESENTARON LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESNETADOS POR LAS PARTES. Y SE FIJO FECHA PARA AGOTAR LA DILIGENCIA DE OBJECIONES para el el próximo 19 de diciembre de 2022 a las 9:00 am. No siendo más el motivo de la diligencia se termina siendo las 10:31 am	24/10/2022		
05615318400220220028800	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	LEON DARIO MARTINEZ CANO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLIICITUD	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 13 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	24/10/2022		
05615318400220220032400	Peticiones	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	24/10/2022		
05615318400220220037500	Verbal Sumario	VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE	ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA	Auto que resuelve solicitudes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.	24/10/2022		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	24/10/2022		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que admite demanda ADMITIR DEMANDA	24/10/2022		
05615318400220220042400	Peticiones	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/10/2022		
05615318400220220044200	Peticiones	OSAR DE JESUS CARMONA OCAMPO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza concede amapro de pobreza	24/10/2022		
05615318400220220045300	Peticiones	YURLEY ZAPATA QUINTERO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/10/2022		
05615318400220220045900	Peticiones	DANIEL MANUEL FERIA CARMONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/10/2022		
05615318400220220046100	Peticiones	NANCY LISDEY GARCIA SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/10/2022		
05615318400220220046400	Peticiones	DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1422

RADICADO: 2016-00462

Incorpórese al expediente el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Partidor designado.

De dicho trabajo, se corre traslado por el término común de cinco (05) días, periodo dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d362647f01fbcaaecbddf172f567271549d70394a04d865b493c7288ebe17c33**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	870
PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2017-00089-00
DEMANDANTE	MAROA TERESA GARCIA GARCIA
DEMANDADO	ALBERTO HURTADO LONODÑO
DECISION	DECLARA INFUNDADA LA OBJECION, SE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

**I.OBJETO**

Se procede a resolver por este despacho el incidente de OBJECIÓN A LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia propuesto por el apoderado del demandado.

**II.ANTECEDENTES**

El pasado 23 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, dentro del cual, teniendo en cuenta las objeciones presentadas por las partes se procedió a resolver las mismas en audiencia del 16 de octubre de 2018, en la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación que fuera decidido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia mediante auto del 12 de junio de 2020, confirmando lo dispuesto en el auto del 16 de octubre de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El partidador designada por el Despacho presentó su trabajo de partición, al que se le dio el respectivo traslado, término dentro del cual la parte demandada presentó escrito de objeciones así:

**PRIMERA:** Error grave en la Hijuela Segunda en referencia a que se afirma en el trabajo de partición que se da por partes iguales y en dicha partida consagra lo siguiente:

“La suma de **\$4.250.000(CUATRO MILLONES DOSICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**, correspondiente a cada cuota o parte de la hipoteca abierta del derecho del **50.55%** constituida a favor del señor **ALBERTO HURTADO LONDOÑO**, objeción por ser error garrafal en derecho no solo porque a los dos conyuges les corresponde la misma cantidad, en dicha hipoteca por valor de **\$35.000.000(TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS)** es decir la suma de **\$17.500.000(DIESCIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)**.

**SEGUNDA:** El manifiesta en los gananciales que cada uno de los conyuges les corresponde lo siguiente:

**MARIA TERESA GARCIA.....\$90.750.000**  
**ALBERTO HURTADO LONDOÑO...\$90.750.000**

**PARA UN TOTAL DE:.....\$181.500.000** el perito no explica de donde sale dicho valor y los inventarios y avalúos que fueran aprobados por el despacho, el perito tiene que explicar de dónde salen dichos valores y los gananciales para cada uno de los conyuges.

Pero en las hijuelas no aparece reflejado que a cada uno le correspondiera dicho valor por el contrario afirma que al señor **ALBERTO HURTADO LONDOÑO** le corresponde la suma de **\$90.750.000** pero al realizar las cuentas dicho resultado no concuerda con la realidad de la partición por haber errores en el cálculo de la hijuela que le pueda corresponder a mi poderdante.

**TERCERA:** El perito en la hipoteca de **\$35.000.000(TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS)** en la hijuela que le pueda corresponder a la señora **TERESA GARCIA GARCIA**, le acomoda a esta la suma de **\$30.750.000(TREINTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)** no se entiende si a los dos conyuges

les corresponde el mismo ganancial por que razón le acomoda dicha suma en su hijuela no explica el perito de donde saco dichas sumas de dinero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

**CUARTA:** El perito incluye aspectos que no se aprobaron en la diligencia de inventarios y avalúos en lo referente a las partidas cuatro y cinco ya que los CDT que estaban en COOTRAFA estos no se tuvieron en cuenta al momento la aprobación de los inventarios el CDT N°168223 de COOTRAFA \$1000.000, el CDT 181.503 de COOTRAFA \$500.000 dichos activos no fueron aprobados por el despacho por lo cual no pueden estar incluidos dentro del trabajo de partición.

Por todo lo anterior se solicita al despacho dar aplicación al artículo 509 numeral 3 en lo referente abrir incidente para el trámite de objeciones, en lo referente, a su vez solicito se nombre otro partidor por error grave dentro de la presente partición o en su defecto ordenar que se rehaga de nuevo el trabajo de partición.

Por auto del 02 de mayo de 2022 se dio traslado del trabajo de partición, frente al cual la parte demandante se pronunció así:

1.La partición presentada por el Partidor nombrado por su despacho DR ARTURO CARDONA se apoya en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el Despacho según auto de 16 de octubre de 2018 y presentada el día 23-07-2018 FL 68 mediante el cual tal y como lo manifestó OBSERVACIONES : “ Se efectivizo la diligencia de inventarios y avalúos , la parte demandante presento 3 activos , consistentes en un inmueble , situado en el municipio de Guarne , Antioquia y dos créditos hipotexarios a favor de la sociedad conyugal y dos CDTS , respecto a lo cuales no hubo reparo por parte del accionado ALBERTO HURTADO LONDOÑO . PERO ... “aprobó el inventario de bienes y avalúos presentado por la demandante y negó la objeción elevada contra estos por el demandado, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por María Teresa García García, contra Alberto Hurtado Londoño y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil Familia el día 12 de julio de 2020

3. No existe error al adjudicar los valores tal y como lo determino: el inmueble por mitades a cada uno el 50 %, y las hipotecas una cuota del 30.750.000 y el resto para el otro cónyuge, dicha adjudicación

corresponde a autonomía y discrecionalidad del partidor siempre y cuando se tenga en cuenta como base la diligencia de inventarios y avalúos



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La **objeción** al trabajo de **partición** debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, **como**, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

4. Mi mandante tampoco tiene objeción en que a cada uno se le de la mitad en cada uno de los bienes es decir el 50 % en el inmueble y el 50 % en cada una de las hipotecas y de los CDTS

Para resolver lo anterior, se harán las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se abordarán los siguientes tópicos (i) art.1394 y concordantes del código civil, (ii) El trabajo de partición en proceso de liquidación de sociedad conyugal y (iii) caso concreto.

(i) **Art.1394 del C .C. y las reglas para la partición.**

Según el art. 1394 del C.C el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.”

Se ha dicho que compete al partidor buscar la equivalencia y semejanza de las hijuelas de la partición sin que le corresponda definir en derecho, sobre su propiedad: —Algunas de las reglas sobre distribución de bienes a que deben sujetarse el partidor, contempladas en el artículo 1394 del código civil entre éstas la del numeral 7º, no son de aplicación geométrica, pues su alcance y empleo quedan determinados según las circunstancias de cada caso, por diversos factores que inciden el partición de la misma.

Las pautas para el partidor son principios igualitarios y de ecuanimidad para que la partición constituya un acto justo. —A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del código civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso a simple vista expresiones tales como si fuera posible, se procurará, posible igualdad contenidas en su texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal señalar unas reglas de innegable valía



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

en el campo axiológico, pautas que debe ser atendidas por el partidador con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está asignada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso en particular

En conclusión, debe recordarse que en estos casos de repartición de bienes y deudas, casi siempre habrá alguno inconforme. Al respecto ha dicho la Corte: "La simple disconformidad de uno o varios asignatarios porque no le fueron adjudicados determinados bienes a los cuales aspiraban con algún fundamentos, o sencillamente por capricho, no puede en ninguna ocasión servir de base a una declaratoria de infracción de las reglas legales establecidas como principio orientador para el encargado de realizar una partición".<sup>1</sup>

- (ii) El trabajo de partición en proceso de liquidación de sociedad conyugal.

El acto de partición de bienes sociales consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Es el ajuste de lo que se debe a la sociedad conyugal y lo que esta debe a terceros; además, es la verificación de los créditos y deudas de los participantes, para luego proceder a la formación de las hijuelas correspondientes; básicamente, reside en definir el acervo líquido e imaginario, si lo hay, y precisar el pasivo, para poder verter el valor numérico que corresponda a cada asignatario sobre los bienes físicos con el fin de cubrir sus derechos. En este sentido la doctrina nacional donde se trae a colación jurisprudencia antigua, pero vigente, de la CSJ<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 1951.G.J.LXXI, pág. 14.

<sup>2</sup> SUÁREZ F., Roberto. Derecho de sucesiones, 3ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p.391-392.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.

### **(iii) Caso Concreto.**

Para resolver el asunto de citas, lo primero es analizar concretamente la forma en la cual quedó conformada la diligencia de inventario y avalúos que constituirá la base formal de la partición y servirá para resolver inicialmente el punto 4 de la objeción del demandado.

Tenemos que en la diligencia de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante relacionó los siguientes activos:

1. Inmueble con M.I 020-89519 avaluada en la suma de \$120.000.000
2. Crédito en favor del demandado representado en la escritura pública 2945 del 23 de noviembre de 2015 por valor de \$25.000.000 constituido por Jaime Alonso Zapata sobre el bien inmueble con M.I 020-9170.
3. Crédito en favor del demandado representado en la escritura pública 283 del 06 de febrero de 2015 por valor de \$35.000.000 constituido por Manuel Antonio Valencia y otro sobre el bien inmueble con M.I 020-22997.
4. CDT de Cootrafa<sup>3</sup> nro. 0181503 por valor de \$500,000 con fecha de vencimiento 03 11 16.
5. CDT de Cootrafa nro.0168223 por \$1.000.000. con fecha de vencimiento 09 06 16.

---

<sup>3</sup> Min 13:40 y ss audio grabación del 23 de julio de 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En dicha audiencia se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien dentro de sus objeciones no hizo objeción alguna contra los CDT ya referidos, centrándose en la solicitud de una recompensa y unos pasivos por él relacionados, que ya sabemos fueron excluidos por este Despacho en audiencia del 16 de octubre de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en sede de apelación.

Véase al respecto lo plasmado igualmente en el acta del 16 de octubre de 2018 que señaló aprobar sin ningún otro tipo de condicionamiento la totalidad de los activos inventariados por la parte demandante, lo que lógicamente incluye los citados CDT'S., de igual forma si se verifica también el auto del 12 de junio de 2020, el *ad quem* no hizo referencia alguna a objeción del demandado respecto a dicha partida.

Aclarado lo anterior se advierte que lo plasmado en el punto cuarto del escrito de objeciones por el demandado carece de sustento alguno y obedece más bien a una deficiencia en la lectura y estudio del expediente y las diferentes piezas procesales desprendidas de la diligencia de inventario y avalúo del año 2018.

Ahora, pasemos al primer punto referido al error grave contenido en la hijuela segunda, en este acápite señaló el partidor:

**PARTIDA SEGUNDA.** La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (4.250.000), correspondiente a una cuota parte de la hipoteca abierta de cuota o derecho del 50.55%, constituida a favor del señor Alberto Hurtado Londoño por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°020 – 22997 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

**VALOR ADJUDICADO**.....\$4.250.000

De una simple lectura se advierte que el partidor en ningún momento está señalando que esta partida sea por partes iguales para las partes, véase como el



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

utiliza la expresión "*una cuota parte de la hipoteca*", ya que la otra cuota parte por valor de \$30.750.000 fue asignada a la señora María Teresa, siendo entonces totalmente infundada esta objeción. Entiende este Despacho que cuando el partidor se refiere

Sobre el punto segundo de la objeción, en concordancia con lo ya reseñado hasta al momento pues considera que ha quedado bastante claro que la suma de la totalidad de activos relacionados por la parte demandante equivale a un activo líquido partible de \$181.500.000, lo cual se desprende de simples ejercicios aritméticos de suma y división sin que se le tenga que exigir al partidor hacer mayores justificaciones al respecto.

Contrario a lo que sostiene el apoderado del demandado si se hace el ejercicio aritmético de sumar los porcentajes asignados a cada uno de los cónyuges en cada hijuela y sobre cada partida es posible puede verificar con certeza que a cada uno se le respetó el valor de sus gananciales correspondiente a \$90.750.000, sin que se advierta error alguno en este ejercicio.

Recuérdese que tal y como se dejó plasmado en el aparte considerativo tampoco le es obligatorio al partidor asignar el mismo porcentaje sobre cada partida, este debe distribuir de manera equivalente y justa entre los interesados los bienes de la masa patrimonial a liquidar, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está asignada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso en particular, y es por eso que vistas las asignaciones realizadas por el señor partidor se considera que efectivamente se cumple con esas pautas basilares, en tanto asignó igual porcentaje sobre el bien inmueble que es el bien de mayor valor y ya el resto del porcentaje lo asignó sobre el crédito de hipoteca por valor de \$35.000.000 arriba individualizado, dejando los demás activos en cabeza del demandado consiguiendo así que los cónyuges sean copropietarios o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

coasignatarios en la menor cantidad de bienes posibles, lo que redundará en beneficio de aquellos.

Sin condena en costas en este incidente en tanto no se causaron.

En conclusión se encuentra ajustada a derecho sustancial la partición presentada, por lo que se declararán infundadas las objeciones presentadas y en su lugar se aprobará el trabajo de partición y adjudicación.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar infundada las objeciones formuladas por el apoderado del demandado.

**SEGUNDO:** APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada a través de partidor en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARIA TERESA GARCÍA GARCÍA con C.C 39.433.151 y ALBERTO HURTADO LONDOÑO con C.C 8.251.164.

**TERCERO:** Se declara liquidada la sociedad conyugal que por el hecho de la matrimonio de MARIA TERESA GARCÍA GARCÍA con C.C 39.433.151 y ALBERTO HURTADO LONDOÑO con C.C 8.251.164 se había conformado.

**CUARTO:** Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de MARIA TERESA GARCÍA GARCÍA con C.C 39.433.151 y ALBERTO HURTADO LONDOÑO con C.C 8.251.164 junto con este fallo en la Oficina de Instrumentos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Públicos de Rionegro, en la matrícula inmobiliaria nro.020-89519 y en las demás oficinas y entidades competentes.

**QUINTO:** se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrese el oficio por Secretaría.

**SEXTO:** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas.

*NOTIFIQUESE*

*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e84d0cd3dd58cfcfb74517dc9805c25708d2828030e9bf3f95dda693e3cd8**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1420

RADICADO N° 2018-00151

En atención al memorial que antecede suscrita por la apoderada, donde solicita que se requiera por segunda vez a la entidad Bancolombia fin de que informe la relación del demandado con ese banco, previo a resolver la petición, SE REQUIERE a la apoderada para que aporte la constancia de recibo del oficio N° 105 del 11 de marzo de 2022, que le fue enviado a su correo electrónico para la gestión ante la entidad, en caso de no haberlo radicado, se le insta para que lo radique de manera física ante Bancolombia y posteriormente allegue la constancia a esta agencia.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5a1eafca172c2917b63a3f9dfda99a3112147c1b6550b45cab47db2cb7607**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 148 de 2022

Fecha	21 de octubre de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00381	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:02 AM	HORA TERMINACIÓN: 10:10 am
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/d5ce05b1-3fcd-41c4-8358-7659304b058c?vcpubtoken=4449ce4d-0b08-4c77-b006-75e8f32b0cde>
- <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/fd9623d1-ae82-40bf-9a1c-9b7ed639eea7?vcpubtoken=986d3017-bdea-43ec-b89d-304235c6ab72>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	WILKEN CÓRDOBA MURILLO
Cédula de ciudadanía	71.253.032 y TP 336.210
DATOS DEMANDADA	
Nombres	VIVIANA MILENA CRUZ MARÍN
Cédula de ciudadanía	39.456.512
DATOS APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ARIEL PINZON QUIROGA
Cédula de ciudadanía	CC 91.390.766 TP. 115.457 DEL C.S.J.

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia a través de la plataforma life size y se procede con

1. Alegatos
2. Se profiere sentencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario legal mensual vigente.

TERCERO: se notifica en estrados, contra ella no procede recurso alguno ya que estamos ante un proceso de única instancia

Notificada y ejecutoriada la decisión se termina la diligencia siendo las 10:10 am.



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fc0c17bd7c72ee6a4d95ad690430ebb4255c9087cf97080e8291fa94757dd**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 1423

RADICADO No. 2022-00288

En escrito que antecede a este auto, la Comisaria 4ta de Familia de Rionegro solicita que:

“ Conforme al proceso en curso en el que con radicado N° 056153184002-2022-00-0288-00 la señora MARÍA DEL PILAR ECHEVERRI FERNÁNDEZ interpone recurso de reposición a Resolución N° 046 del 30 de junio de 2022; su despacho mediante Auto interlocutorio N° 752 del 15 de septiembre de 2022 y allegado mediante correo electrónico a esta dependencia el 21 de octubre de 2022 resuelve: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, EL RECURSOS DE APELACIÓN.

Ante lo dispuesto por Usted, solicito de forma respetuosa se tenga en cuenta lo siguiente: La Resolución sobre la cual se interpone el Recurso fue notificada por estrados el 30 de junio de 2022, como consta en el Acta N° 033 de la misma fecha (folio 54 de la historia familiar 2022-04-030).

Como se puede evidenciar en la siguiente imagen, la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ a través de su abogado, interpone recurso a dicha Resolución el 06 de julio de 2022, esto es, encontrándose dentro del término para dicho efecto. Entendiéndose que los términos con los que contaba para dicha acción eran los días viernes 01 de julio de 2022, martes 05 de julio de 2022 y miércoles 06 de julio de 2022; siendo pertinente indicar que el lunes 04 de julio de 2022 fue día festivo (no hábil); ante esta solicitud, esta dependencia el día 07 de julio de 2022 emite Auto 161 “Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en proceso administrativo por violencia en el contexto familiar” en el que se ACEPTA el recurso de apelación y se da el trámite respectivo ante el Juez competente.



Se solicita tener en cuenta las consideraciones descritas en el presente memorial a fin de ser incorporado en el Recurso interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ por encontrarse dentro del término dispuesto para dicho efecto y dar continuidad al trámite del recurso”.

Para resolver lo anterior, es menester que el Despacho reitere los argumentos esbozados en auto del 15 de septiembre de 2022 que rechazó el recurso de apelación en el asunto de la referencia, esto es:

“ Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

*“Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”.*

Ahora, para entender que significa notificarse en “estrados” y las consecuencias que tiene este para la apelación de providencias hay que remitirnos a lo dispuesto por el art 294 del C. G del P., que refiere: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.



En el mismo sentido debe tenerse claro la forma de notificación de las sentencias aplicables a los trámites del procedimiento de violencia intra familiar, tal y como se explicó en el auto del 15 de septiembre:

“ Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), concordante con el artículo 4º del Decreto 306 de 1996, y el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

*“... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”. (Negritas fuera de texto).”.*

En definitiva, es claro que el recurso de apelación contra la Resolución N° 046 del 30 de junio de 2022, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, ÚNICAMENTE podía ser interpuesto inmediatamente después de pronunciada, eso es lo que significa el término ESTRADOS, no hay lugar a hacer contabilidad de término alguno adicional, pues parece que la comisaria está confundida con el término para sustentar el recurso, que es un momento procesal diferente.

Así las cosas, el hecho de que la autoridad administrativa o el apoderado judicial idóneo de la parte no entiendan la normatividad aplicable a los recursos de apelación de las providencias proferidas en el trámite de la violencia intrafamiliar no puede pretermitir el principio de legalidad que regula de forma muy clara la forma en que interponen y se conceden los recursos y por lo tanto no habrá lugar a reconsiderar ninguna decisión.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299086942f79b03be40d761ee60fc0493f41bf399efb44280a9e28939b81bef**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1421
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00321
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 13 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

**1.2. OFICIAR:** toda vez que la solicitud de prueba para oficiar a la Fiscalía General de la Nación, cumple con los lineamientos del numeral 10 del art. 78 del CGP en concordancia con el art 275 ibídem, el Despacho ordena **oficiar** a la Fiscalía General de la Nación para que certifiquen los ingresos devengados (ingresos mensuales, prestaciones y cesantías) por el demandado Hernán Suárez Delgado identificado con cédula de ciudadanía N° desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha.

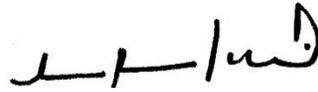
## 2. DE LA PARTE DEMANDADA

**2.1 Documental:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

**2.2. Oficios:** Está prueba se ordenó en el acápite de la parte demandante toda vez que solicitó igual información ante la Fiscalía

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*NOTIFIQUESE*



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53be707d0e404ca66ec31e416dcf46cb0cb173aefc6751024c4227033900917**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00324 Interlocutorio No. 875

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de amparo de pobreza impetrado por la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO, en aras de que se le designe un apoderado judicial que la represente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del cuatro de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 5 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, procediera aclarar si lo pretendido era el nombramiento de un abogado que la represente en el proceso ejecutivo 2017-00123, proceso en el cual es parte la solicitante, o lo pretendido era asignar apoderado judicial para instaurar demanda de cuota alimentaria.

En el término de ley, se manifestara por la parte actora que lo realmente pretendido es la asignación de un abogado que la represente en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2017-00123; proceso en el cual efectivamente ya se le concedió el amparo de pobreza solicitado, y por ende no hay objeto a decidir en el presente extra proceso.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza impetrada por CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO en aras de que se le designe un apoderado judicial, conforme la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7c41e3d5144a0175e94f6ae54b1e63c10b5694608a9e980ddd9652e0b670**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1424  
RADICADO N° 2022-00375

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado de la demanda, en vista que no es necesaria la prácticas de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632e928b21d1eddb36be647b9124832f356a2b5f9ff94be1a652c588fd28599**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00378 Interlocutorio No. 878

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA CIELO QUINTERO USME a través de apoderado judicial, frente a JHON DANILO TABARES LOPEZ, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA CIELO QUINTERO USME a través de apoderado judicial, frente a JHON DANILO TABARES LOPEZ conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

**TERCERO:** Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL

**CUARTO:** Respecto a las medidas cautelares se dispone:

a) Se ordena decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia:

M.I 020-67417

M.I 020-90619

M.I 020-86769

b) NO SE ACCEDE a Decretar el embargo y secuestro de la matrícula inmobiliaria **020-12458** por cuanto no se aportó el respectivo Certificado de Libertad y Tradición que permita concluir a esta judicatura su titularidad se encuentre en cabeza del otro cónyuge conforme lo dispuesto en el artículo 598 del CGP. Lo anterior sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal tópico una vez se acredita dicha titularidad.

Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P 157.740 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd3a192225bdd0bc32ab40b886d6ba37841ef4b158f93c194bbd6b37eb705c**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Demandante</b>	ANGELA MARÍA JIMENEZ COSSIO, actuando en nombre y representación de su hija A. M. V. J.
<b>Demandado</b>	ANDRÉS ANIBAL VASQUEZ LOPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2022 00389 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 879
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Subsanada la demanda y toda vez que la misma se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través apoderado por la señora ANGELA MARÍA JIMENEZ COSSIO, actuando en nombre y representación de su hija A. M. V. J. en contra de ANDRÉS ANIBAL VASQUEZ LOPEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En los términos del art. 108 del C. G del P., y el art.10 de la Ley 2213 se ordena el emplazamiento del demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los familiares señalados en la demanda.

**QUINTO:** notificar el presente asunto al Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Despacho.

**SEXTO:** se reconoce personería al abogado ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR portador de la tarjeta profesional No. 341.157, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.457.267, para representar a las parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55561bf0274cdfcbe9795bb58f583e0447160b1a907bf67fc373566a79a1bc58**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00424 Interlocutorio No. 873

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597fd32fe0222f5464102e6674d74e10eac32430259bd76b6a357f35d307e01**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	OSCAR DE JESUS CARMONA OCAMPO LUZ AMPARO BUITRAGO BUITRAGO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00442 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 876
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores OSCAR DE JESUS CARMONA OCAMPO y LUZ AMPARO BUITRAGO BUITRAGO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Los señores OSCAR DE JESUS CARMONA OCAMPO y LUZ AMPARO BUITRAGO BUITRAGO manifiestan que se hallan en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente en aras de adelantar proceso de sucesión intestada del señor MATHEO CARMONA BUITRAGO, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los señores OSCAR DE JESUS CARMONA OCAMPO y LUZ AMPARO BUITRAGO BUITRAGO para presentar la demande de Sucesión Intestada del señor MATHEO CARMONA BUITRAGO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de

auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a los accionantes, se DESIGNA al Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO portadora de la T.P 107.790 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el Centro Comercial Bango Ganadero Oficina 310 Rionegro – Antioquia, teléfono 313 644 98 58, correo electrónico abogadajaramillo@outlook.es, para que represente los intereses de los amparados y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la solicitud; advirtiéndole que el cago es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14198608fbc5af24309b6a178af70aea5037f6c5a1f51fbe93a16d772d2bb**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00453 Interlocutorio No. 872

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora YURLEY ZAPATA QUINTERO, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ si lo pretendido es la concesión del amparo de pobreza para iniciar proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, o únicamente respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: ACLARARÁ en caso de solicitarse la designación de apoderado judicial únicamente para iniciar proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, si la respectiva unión marital de hecho fue debidamente declarada por autoridad judicial; en caso de ser así, allegará el respectivo Registro de Nacimiento, conciliación, sentencia o escritura en el cual reposa su declaración.

TERCERO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6f2cd8c184ba7cd3dabc49996b128ad05af319379a2110176d6ef65aa4f61**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00459 Interlocutorio No. 874

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza del señor DANIEL MANUEL FERIA CARMONA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la señora SANDRA BARCENAS LOMBO no sólo coadyuvar la solicitud de amparo de pobreza en aras de designarse apoderado judicial para adelantar divorcio de mutuo acuerdo, sino también prestar el debido juramento de encontrarse en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98b7f4abee9a059176d063dc4d400b297d3afe8eba72db67c9ef9018458d46**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00461 Interlocutorio No. 881

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora YURLEY ZAPATA QUINTERO, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, conforme el artículo 523 del Código General del Proceso indica que podrá promoverse la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió para que se trámite en el mismo expediente; dictado lo anterior, y en aras nuevamente determinar competencia, APORTARÁ copia de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara – Antioquia.

TERCERO: Por ser el proceso liquidatorio, en principio netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, lo cual en principio no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, APORTARÁ una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33e3949a13282984fa10338aa3e5efd181b93c062016a129ea6dc4eae605a7**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro (24) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00464 Interlocutorio No. 877

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora DIANA CRISTINA LOPEZ GIRALDO, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CG), INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

SEGUNDO: APORTARÁ debidamente digitalizados los anexos que se presentan junto con la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3f2e4dae301327297f6e3563783a16f1fd7eb7789930c32a4ade00551997a**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA IMVENTARIOS Y AVALUOS

Acta N° 147 de 2022

Fecha	20 de octubre de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00004	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:40 AM	HORA TERMINACIÓN: 10:31 am
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/d6def80d-87c0-4d8b-8093-a475604e8791?vcpubtoken=548e6466-ef05-4338-8f9f-d49625e6543f>
- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/626939a0-5795-4670-adb7-78d1dcc86c9f?vcpubtoken=25df11ec-bf7d-461d-9218-902538f3cf72>
- 

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	MARIA LINED RENDON HENAO
Cédula de ciudadanía	CC 39.445.931
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	T.P. 107.780 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ALBEIRO LOPEZ MONTES

Cédula de ciudadanía	CC 70.727.008
<b>APODERADO DEMANDADO</b>	
Nombres	ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS
Cédula de ciudadanía	T.P 60.0071del C.S.J
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>Se instala audiencia hacen su presentación las partes y se da inició a la lectura de inventarios y avalúos presentado por la apoderada de la parte demandante:</p> <p style="text-align: center;"><b>1. RELACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ACTIVOS:</b></p> <p>- <b>BIENES INMUEBLES:</b></p> <p>a) Lote de terreno, y demás mejoras y anexidades, identificado con matrícula inmobiliaria número 020-59793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, situado en el paraje LA CASTRO, jurisdicción del mencionado municipio, de una superficie aproximada de mil cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados (1.435 m<sup>2</sup>), y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del alambrado de la propiedad de Ramón Elías Giraldo Bustamante, en línea recta arriba, en una longitud o extensión de cuarenta y un metros (41 m) de largo, al llegar a lindar a la carretera al cerco de pinos; sigue en travesía por toda la carretera en una longitud de treinta y cinco metros (35 m) de ancho hasta encontrar lindero con el señor Oliverio Gómez; baja en línea recta lindando con Nelson Rendón hasta encontrarse con el alambrado en lindero con Ramón Elías Giraldo, y sigue en travesía hasta encontrar el primer lindero”.</p>	

El bien inmueble fue adquirido por el señor ALBEIRO LÓPEZ MONTES y la señora MARIA LINED RENDÓN HENAO, en igual proporción del 50%, por compra realizada al señor RAMÓN ELÍAS GIRALDO BUSTAMANTE, mediante la escritura pública número 555 otorgada el 31 de marzo de 1999 en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro – Antioquia. Identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-59793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se avalúa en la suma de \$36.248.000

- **BIENES MUEBLES:**

- a) Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 - 57 de Rionegro – Antioquia, y en la calle 47 con la cerrera 47, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño con la matrícula número 56525.

Se avalúa, avalúa en la suma \$100.000.000 pesos M.L.C.

- b) Vehículo automotor de placas FHO – 776, marca Toyota, línea RAV 4, modelo 2009, color blanco perlado, servicio particular, el cual se encuentra a nombre de la señora MARIA LINED RENDÓN HENAO

Se avalúa en la suma de \$ 31.310.000 pesos M.L.C.

- c) Vehículo automotor de placas LIB – 388, marca Renault, línea R 4 MASTER, modelo 1988, color blanco, servicio particular, el cual se encuentra a nombre del señor ALBEIRO LÓPEZ MONTES.

Se avalúa en la suma de \$ 2.250.000 pesos M.L.C.

- d) Ejemplar equino macho, de nombre “DIAMANTE DORADO DEL PORVENIR”, con registro de ASDESILLA número 278021, de propiedad del señor ALBEIRO LÓPEZ MONTES, según respuesta de Asdesilla del 02 de marzo de 2021.

Se avalúa en la suma de \$ 70.000.000 pesos M.L.C.

- e) Cinco (5) ejemplares equinos, de nombres "GITANA DEL PORVENIR", hembra, "DANZA DEL PORVENIR", hembra, "POLÉMICA DEL PORVENIR", hembra, "SELLO DEL PORVENIR", macho, y "PROTOTIPO DEL PORVENIR", macho, todos sin registro y de propiedad del señor ALBEIRO LÓPEZ MONTES. Dichos ejemplares pastan en la finca ubicada en la vereda Chaparral o JUAN XXIII de San Vicente Ferrer – Antioquia.

Se avalúan en la suma de \$ 20.000.000 pesos M.L.C. cada uno, para un total de \$100.000.000.

#### **PASIVOS:**

- a) Microcrédito adquirido por la señora MARIA LINED RENDÓN HENAO desde el 12 de abril de 2014 con la entidad financiera Bancamía, con un saldo actual de \$13.034.196 pesos M.L.C., para la construcción de un apartamento o mejora en la casa de habitación de la sociedad.

Total activos: \$340.000.000 millones

Total pasivos: \$13.034.196 millones

Lectura inventarios y avalúos por parte de la apoderada del demandado

#### **ACTIVO BRUTO SOCIAL:**

**PARTIDA PRIMERA:** Lote de terreno con casa de habitación, situado en el paraje de La Castro, en jurisdicción del municipio de Rionegro – Antioquia; de una superficie aproximada de Mil Cuatrocientos treinta y Cinco Metros (1435 mts<sup>2</sup>) segregados del predio número 045-020 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del alambrado de la propiedad de Ramón Elías Giraldo Bustamante, en línea recta arriba, en una longitud o extensión de 41 mts de largo, llega a lindar a la carretera al cerco de pinos; sigue en travesía por toda la carretera, en una longitud de 35 metros de ancho hasta encontrar lindero con el señor Oliverio Gómez; baja en línea recta lindando con Nelson Rendón hasta

encontrase con el alambrado en lindero con Ramón Elías Giraldo y sigue en travesía hasta encontrar el primer lindero.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.020-45838, de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Inmueble avaluado en la suma de **\$54'371.579 CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS.**

**PARTIDA SEGUNDA:** Establecimiento de comercio denominado Serviautos Lisanat, ubicado en la calle 49 No.46-57, del municipio de Rionegro, identificado bajo la Cédula 70'727.008, a nombre del señor ALBEIRO LOPEZ MONTES, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525.

Avaluado en la suma de \$10'000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS.

**PARTIDA TERCERA:** Vehículo automotor distinguido con las siguientes características:

Vehículo automotor de placas FHO-776, marca Toyota, línea RAV 4, modelo 2009, color blanco perlado, servicio particular, el cual se encuentra a nombre de la señora MARIA LINED RENDÓN HENAO, y está avaluado en la suma de **\$30'990.000 TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS.**

**PARTIDA CUARTA:** Vehículo automotor distinguido con las siguientes características:

Vehículo automotor de placas LIB-388, marca Renault, línea R 4 MASTER, modelo 1988, color blanco, servicio particular, el cual se encuentra a nombre del señor ALBEIRO LÓPEZ MONTES, y está avaluado en la suma de **\$2'250.000 DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.**

**TOTAL ACTIVO BRUTO: \$97'611.579 NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS. PASIVOS:**

- Obligación No.490000049020000075, con la entidad Banco de Occidente y acreditada a partir del 26/12/2016, mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S, y entregada para su administración a Refinancia S.A.S y acorte del 19/07/2022, presenta el siguiente saldo:

Saldo a capital: \$15.702.473.00  
Intereses: \$26.30.8324.00

Total deuda: **\$42.010.797.00**

- Obligación No.8828, con la entidad Banco Caja Social y cedida a promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. (en adelante "Promotora") acreditada a partir del 03/09/2019, donde dicha obligación está vigente en mora y presentando estado cartera castigada con el siguiente reporte financiero:

Saldo a capital: \$16.051828.00  
Intereses Corrientes: \$ 4.877257.00  
Intereses de Mora: \$90.059.733.00  
Seguros: \$ 272.426.00

Total deuda: **\$111.261.244.00**

Deuda sustentada en un pagaré a nombre de la señora PAMELA SAENZ GONZALEZ, por valor de \$30'000.000 TREINTA MILLONES DE PESOS. Obligación contraída el día 18 de Enero de 2019, según presentación personal realizada en la Notaría Segunda de Rionegro.

Impuestos de los vehículos Renault y Toyota

Año 2022 por valor de \$712.000  
Año 2011 por valor de \$325.000  
Año 2014 por valor de \$289.000  
Año 2016 por valor de \$260.000  
Año 2018 por valor de \$272.000  
TOTAL \$1'858.000

Impuesto del vehículo Toyota

Semaforización por valor de \$229.210

**TOTAL PASIVO SOCIAL: \$185'359.251 CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS.**

**ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE: MENOS \$87'747.672 OCENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS.**

La parte demandante objeta el avalúo de la partida segunda de activos relacionada por la parte demandada, así como las tres primeras partidas de pasivos relacionadas. Acepta las partidas cuarta y quinta de pasivos por ser impuestos de los bienes sociales. Hace solicitudes probatorias.

La parte demandada objeta el avalúo de la partida segunda de activos relacionada por la parte demandante, objeta las partidas quinta y sexta, solicita su exclusión. Acepta la partida de pasivo relacionada por la parte demandante. Hace solicitudes probatorias.

De conformidad con el numeral 3 del art 501 del C. G del P., se decretan las siguientes pruebas en aras de resolver las objeciones planteadas, así:

1. Pruebas Parte Demandante:

1.1.Documental: tener en cuenta los documentos aportados con la demanda y los anexos presentados con el escrito de inventario de avalúos que se incorporan al expediente.

1.2.Dictamen pericial. La parte presentará un dictamen pericial con el objetivo de acreditar el valor comercial del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT relacionado en la partida segunda de activos. Se le advierte que el dictamen deberá presentarse , “con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las parte” y el perito debe asistir a la diligencia para su contradicción.

1.3.Testimonial: se decreta el testimonio de Mariana y Natalia López Rendón.

1.4.Interrogatorio de parte: se escuchará declaración de parte de la señora Maria Lined Rendón.

2. Pruebas Parte Demandada:

2.1.Documental: tener en cuenta los documentos aportados con la demanda y los anexos presentados con el escrito de inventario de avalúos que se incorporan al expediente.

2.2. Dictamen pericial. La parte presentará un dictamen pericial con el objetivo de acreditar el valor comercial del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT relacionado en la partida segunda de activos. Se le advierte que el dictamen deberá presentarse , “con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término

durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las parte” y el perito debe asistir a la diligencia para su contradicción.

2.3.Oficios: Se ordena librar oficio al Aeropuerto José María Córdoba para que informe la fecha de salida del país del ejemplar equino DIAMANTE DORADO DEL PORVENIR, su destino y bajo responsabilidad o a nombre de quien se hizo esta operación.

También se ordena librar oficio al Banco de Occidente y el Banco Caja Social para que certifiquen la existencia de las obligaciones relacionadas por la parte demandada, en que fecha se desembolsó, el valor inicial del crédito, el valor actual del mismo y de haberse cancelado, la fecha de cancelación de las obligaciones a nombre del demandado.

2.4.Testimonial:se escuchará el testimonio de Luis Gonzalo Serna Uribe, Diana López y Pamela Sáenz.

3.Oficio: se decreta el interrogatorio de parte del señor Alberto López.

Se fija fecha para agotar la diligencia de objeciones el próximo 19 de diciembre de 2022 a las 9:00 am. No siendo más el motivo de la diligencia se termina siendo las 10:31 am



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225646d7bb8eaffd13b74c34f36da6f48648c36145e2820864d931255d35a09d**

Documento generado en 24/10/2022 10:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**